

REGLAMENTO DE HONORES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

El Artículo 191 del R.O.F.y R.J. de las C. L (R.D. 2.568/1986, de 28 de noviembre) establece la obligación de redactar y aprobar un reglamento especial que determine los requisitos y trámites necesarios para la concesión de honores y distinciones. El presente reglamento viene a regular este ámbito de la actuación municipal en el Ayuntamiento de Ponferrada, adaptando su ordenamiento (el anterior data del 5 de enero de 1954) al actual sistema democrático de nuestro país.

CAPITULO PRIMERO

De los honores del Ayuntamiento

Artículo 1.-

1.- Los honores que el Ayuntamiento de Ponferrada podrá conferir para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados a la ciudad serán los siguientes:

1. Título de Hijo Predilecto de Ponferrada
2. Título de Hijo Adoptivo de Ponferrada
3. Nombramiento de Alcalde o Concejal Honorario.
4. Medalla de Honor de la Ciudad
5. Medalla de la Ciudad en las categorías de Oro, Plata y Bronce.

2. Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2.-

1.- Con la sola excepción del Rey, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgados a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinada jerarquía, función ó servicio, en tanto subsistan esos motivos.

2.- En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo

Artículo 3.-

1.- La concesión de título de Hijo Predilecto de Ponferrada sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en el Municipio, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales, o por servicios prestados en beneficio u honor de Ponferrada.

2.- La concesión de título de Hijo Adoptivo de Ponferrada podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en este Municipio, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3.- Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 4.-

1.- Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, ambos de igual categoría, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión ser hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2.- Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en Sesión Plenaria y por unanimidad.

Artículo 5.-

1.- La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales asistentes a la sesión, a propuesta del Alcalde, y previo expediente en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2.- Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado, en sesión solemne, del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

3.- El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico; la insignia se ajustará al modelo aprobado por la Corporación, debiendo figurar el escudo de armas de la ciudad y la inscripción de Hijo predilecto o Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 6.-

Las personas a quienes se conceden los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación municipal en los actos o solemnidades a que esta concorra, ocupando el lugar que para ello les esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial en la que se les comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad, y participándoles la invitación a asistir.

CAPITULO TERCERO

De la medalla de la Ciudad

Artículo 7.-

1.- La Medalla de la Ciudad es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios al municipio o haberle dispensado honores.

2.- La Medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de Medalla de Honor, y, en orden descendente, Medalla de Oro, Plata y Bronce.

3.- No podrá otorgarse más de una medalla de Honor al año y el número total de las concedidas no excederá de ocho. Igualmente, la concesión de las Medallas de Oro quedará limitada a tres al año, y las de Plata a seis, sin que exista limitación alguna para las de Bronce.

Artículo 8.-

1.- La Medalla de Honor estará acuñada en platino, tendrá forma oval (450x350mm.) y en el interior de una doble línea llevará la leyenda: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA (mitad superior), MEDALLA DE HONOR (mitad inferior). La parte central de la medalla estará ocupada por los emblemas de la ciudad que figuran en el escudo municipal. Penderá de una cinta de seda color hueso.

Las medallas de Oro, Plata y Bronce serán acuñadas en el correspondiente metal, llevarán el mismo diseño que las de Honor, con la leyenda MEDALLA DE ORO, MEDALLA DE PLATA, MEDALLA DE BRONCE, según corresponda; su diámetro será de 350 mm., y penderán de una cinta de seda color hueso. Todas las medallas dispondrán de un pasador del mismo metal que la medalla otorgada. Cuando se

trate de alguna entidad o corporación la cinta será sustituida por una corbata del mismo color, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

2.- Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particularidades circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 9.-

1.- La concesión de la Medalla de Honor será adoptada en Pleno por los dos tercios de los concejales asistente, y aquella caducará con la muerte del agraciado, dejando libre la posibilidad de conceder otra.

2.- La concesión de las demás medallas será de competencia del Pleno, requiriéndose para su concesión la mayoría absoluta de los concejales que concurren a la sesión.

3.- Cuando la concesión de Medallas de Oro, Plata y Bronce se haga a favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

Artículo 10.-

1.- Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas y distintivos en la forma que el Ayuntamiento disponga.

2.- El diploma será extendido en pergamino artístico, y la medalla se ajustará al modelo aprobado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Número 1 del Artículo 8 de este Reglamento.

CAPITULO CUARTO

Del nombramiento de miembros honorarios del Ayuntamiento

Artículo 11.-

1.- El nombramiento de Alcalde o Concejales Honorarios del Ayuntamiento de Ponferrada podrá ser otorgado por éste a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o autoridades municipales de la ciudad.

2.- No podrán otorgarse nuevos nombramientos de entre los expresados en el número anterior mientras vivan tres personas que sean Alcaldes honorarios o diez que hayan recibido el título de Concejales Honorarios.

Artículo 12.-

1.- La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación municipal con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta razonada del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio ó por plazo limitado, por el período que corresponda al cargo de que se trate.

2.- Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5 para la entrega al agraciado de diploma e insignias, que, en este caso consistirán en una medalla idéntica a la que usan el Alcalde o los concejales, según el caso.

Artículo 13.-

- 1.- Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni en la administración municipal, si bien el Alcalde podrán encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.
- 2.- En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento ocuparán el lugar preferente que la Corporación Municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento de concesión de honores

Artículo 14.-

- 1.- La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.
- 2.- Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras, y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o a su Comisión Permanente, para que cualquiera de ellos puedan facultarle previamente, a fin de que , en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas , dando cuenta a aquélla en la primera sesión plenaria que celebre.
- 3.- La iniciación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde-Presidente , bien por propia iniciativa o requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación, o con motivo de petición razonada de un organismo oficial o de entidad o asociación de reconocida solvencia. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la Corporación, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 9.
- 4.- En el decreto de la Alcaldía se designará de entre los Concejales un instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 15.-

- 1.- El Instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.
- 2.- Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordada, el Instructor formulará propuesta motivada, que se expondrá a información pública durante un plazo de quince días, y a continuación la elevará a la Comisión de Cultura del Ayuntamiento, para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía Presidencia.
- 3.- El Alcalde-Presidente, a la vista del dictamen de la Comisión podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen y, en uno y otro caso, someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la form en que se dispone en este reglamento.

Artículo 16.-

- 1.- Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un Libro-registro, que estará a cargo del titular de la secretaría del Ayuntamiento. El Libro-registro estará dividido en cinco secciones , una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas por este Reglamento.
 - 2.- En cada una de las secciones anteriores se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombre y circunstancias personales de cada uno de los favorecido-
-

entre ellos , lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, residencia habitual, cargo que ocupa, principales cargos desempeñados, categoría profesional o administrativa, condecoraciones,...-, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y , en su caso, la de su fallecimiento.

3.- El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el Libro-registro, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema. Para proceder a esta revocación deberá instruirse un expediente con las mismas características y garantías con que fue instruido para su otorgamiento. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá, como mínimo, el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción que se trate.

Artículo 17.-

Los honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente reglamento.

Ponferrada, 14 de agosto de 1997.
El concejal delegado de Hacienda y Régimen interior,
Juan Elicio Fierro Vidal.